

## DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado interno</b>	05 390 40 89 001 <b>2009 00084 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Abel Arsenio Ramírez
<b>Demandado</b>	Nubia de Jesús Paniagua García
<b>Providencia</b>	A.I No. 102 de 2021
<b>Asunto</b>	Termina Proceso por desistimiento tácito

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que a los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que se encuentren inactivos durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, se les decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Efectuada la revisión del presente expediente se pudo constatar que, con auto del 18 de julio de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NUBIA DE JESÚS PANIAGUA GARCÍA; así mismo que la última actuación data del 7 de noviembre de 2017. Como medida cautelar, fue ordenado el embargo en la proporción legal, del salario devengado por la opositora, en su calidad de empleada al servicio de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia, a quien se le informó de dicha cautela.

Para el caso en concreto, resulta clara la posibilidad de aplicar la norma en comento, toda vez que han transcurrido más de dos años desde la fecha de la notificación de la última actuación, sin que la demandante haya procurado lograr el pago de su acreencia. Tal situación ha llevado a que el cuaderno esté por más de dos (2) años, contados desde la última notificación, en los anaqueles del Juzgado con ausencia de impulso por la parte, sin que el Despacho pudiera hacerlo de oficio, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma mencionada, para lo cual no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito. Por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas; igualmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, que no sentencia, se ordenará la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 *ídem*, toda vez que la providencia en mención no hace tránsito a cosa juzgada como ocurre con la sentencia en la que se resuelven excepciones. De ahí entonces que sea viable devolver el documento base de recaudo, con las anotaciones correspondientes respecto a que fue desglosado de proceso que terminó por desistimiento tácito y, en el evento de haberse presentado abonos, las sumas que fueron recibidas y entregadas a la parte demandante.

Esta decisión no obsta para que, pasados seis (6) meses a partir de su ejecutoria, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en el literal f).

Respecto a la medida cautelar ordenada, se dispondrá su levantamiento y se informará de ello al señor Pagador de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia, comunicándole la fecha y el número del oficio con el cual fue enterado de la cautela.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito de la ejecución del proceso ejecutivo interpuesto por el señor ABEL ARSENIO RAMÍREZ en contra de la señora NUBIA DE JESÚS PANIAGUA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con la constancia que hizo parte de un proceso que terminó por desistimiento tácito. Igualmente, si fueron recibidos abonos, precisando la suma que se entregó a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento del embargo en la proporción legal, del salario devengado por la señora NUBIA DE JESÚS PANIAGUA GARCÍA, en su calidad de empleada al servicio de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia, advirtiendo la fecha y el número del oficio con que se enteró de la cautela. Oficiese a dicha entidad.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**Notifíquese**

**BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS</b> No. _____, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día ____ del mes _____ de 20____.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BLANCA ROCIO PEREZ ROMAN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f3189c4714160bfd02b9a3f9acbb99958913d8d2211b6a820da84f15d79da**

Documento generado en 18/05/2021 04:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**